



-RADICACIÓN: 08001405300120220010402
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GRILLO RODRIGUEZ
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

INFORME SECRETARIAL,
SEÑORA JUEZA, Al Despacho Proceso Ejecutivo en segunda instancia, a fin de que se sirva resolver de fondo el recurso de apelación de auto. Para su conocimiento.
Barranquilla, enero 31 de 2024.
El Secretario,

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación que interpusiera la parte demandante por conducto de representante procesal, Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ contra auto fechado 13 de diciembre de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra JUAN GUILLERMO GRILLO RODRIGUEZ proveído mediante el cual el A-quo dispuso “PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO del 9 de octubre de 2020¹, corregido mediante auto del 9 de febrero de 2022². Así mismo del auto del 5 de marzo de 2021³. Todos éstos, proferidos por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, (...) SEGUNDO: NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA respecto de los títulos valores, Pagarés No.71835-10491 y 70166-68770, (...)”

II. SINTESIS PROCESAL

La COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA inició proceso de ejecución contra JUAN GUILLERMO GRILLO RODRÍGUEZ con base en documento, Pagaré No. 71835-10491, por obligaciones: 71835 por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$17.844.678.oo) más accesorio y No. 10491 por la suma de OCHO MILLONES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (\$8.001.377.oo) como CAPITAL, más accesorios.

Sometido el caso a las ritualidades del reparto, correspondió conocer inicialmente del asunto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla bajo radicado 0800014189004-2020

¹ Auto Libra Mandamiento de Pago

² Auto ordena corregir numeral primero de mandamiento de pago

³ Auto Admite Acumulación de demanda ejecutiva.

- 0 0 1 0 9 - 0 0, quien mediante Providencia de fecha 9 de octubre de 2020, libró orden de pago contra el demandado JUAN GUILLERO GRILLO RODRÍGUEZ.

En fecha 10 de diciembre de 2022, la Ejecutante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA invocó acumulación de demanda, deprecando se libraré mandamiento de pago contra JUAN GUILLERMO DEL CARMEN GRILLO RODRIGUEZ por concepto de las obligaciones No. 70166 por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (\$3.459.395.00) como capital más accesorios y No. 68770 equivalente a la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL QUINIENOS CINCUENTA PESOS M.CTE. (\$5.015.550.00) como CAPITAL, más accesorios; contenidas en Pagaré No. 70166-68770; petición a la que accedió el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla quien dispuso admitir la acumulación y en efecto una nueva orden de pago con base en el cartular antes citado y posteriormente ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, mediante providencia calendada 2 de febrero de 2022, decide dejar sin efecto la providencia de fecha 25 de octubre de 2021 mediante la cual dispuso seguir adelante la ejecución, corrigió mandamiento de pago y a su vez, entendiendo alterada la competencia remitió proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

El Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, con Providencia 31 de marzo de 2022, asume competencia el proceso ejecutivo con acumulación, esta vez bajo radicado 080014053-001-2022-00104-00.

Esa dependencia judicial luego de negar seguir adelante la ejecución, decide mediante Providencia de fecha 13 de diciembre de 2022, luego de estimar que de los documentos suscritos, pagarés, contratos de fianza, no existe claridad respecto a las obligaciones que se pretenden ejecutar, considerando que frente a estos la entidad COOPHUMANA es fiador, al tiempo que deudor solidario, y no acreedor, al asumir cartera de la entidad FINSOCIAL; por lo que ordenó: “PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO del 9 de octubre de 2020, corregido mediante auto del 9 de febrero de 2022. Así mismo del auto del 5 de marzo de 2021. Todos éstos, proferidos por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, SEGUNDO: NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR VIA EJECUTIVA respecto de los títulos valores, Pagarés No.71835-10491 y 70166-68770, (...) Decisión que hoy es objeto de recurso vertical.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Indica la recurrente que el punto de partida para atacar la providencia proferida por el a quo debe ser la forma en la que revocó la providencia, a través del mecanismo denominado control de legalidad (Art 132 del CGP), pues a considerar a ausencia de excepciones de mérito como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago, no era dable revocar su propia providencia, y por el contrario, según lo reglado en

el artículo 282-1 CGP podía declarar oficiosamente probada alguna excepción que avizorara.

Arguye que aunque el Juzgador de instancia, conforme a la Jurisprudencia, le corresponde analizar aún de oficio si el título ejecutivo cumple con las características necesarias para adelantar el juicio compulsivo, El título valor aportado con la demanda, cumple con los requisitos del Código de Comercio para el pagaré, así como los del 422 del CGP, pues si bien no desconoce el contrato de mutuo fue celebrado con la entidad FINSOCIAL, y que en efecto la COOPERATIVA COOPHUMANA fungió como avalista o afianzadora del crédito, ese hecho que no puede pasar por alto que, desde la creación del pagaré, se libró a ordenes de la entidad cooperativa, y no de la entidad dadora del mutuo.

Que dicha situación corresponde a la forma en la que las mismas ejercitan sus negocios, y mediante la cual el giro de los mismos se encuentra indisolublemente ligado, a tal punto que en la carta de instrucciones anexa al pagaré se deja claramente establecido que el deudor se obliga con la COOPERATIVA y no con FINSOCIAL.

Culmina su argumento, señalando que cualquier otra cuestión rompe la órbita de los títulos valores, para avanzar hacia el negocio jurídico que dio creación al documento, y, aun así, el pagaré no requiere documentos adicionales para su perfeccionamiento pues la forma en la que fue creado no entraña duda alguna.

IV. CONSIDERACIONES

Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a penetrar en el mérito del asunto.

Problemas Jurídicos: Determinar: i) Si el Juzgador de instancia podía ejercer control de legalidad sobre el mandamiento de pago y la posterior acumulación de demandas ejecutivas previo a la emisión del auto de seguir adelante la ejecución. ii) Determinar si los títulos valores base de recaudo contienen una obligación, clara, expresa y exigible.

1. DEL CONTROL DE LEGALIDAD Y EL EXAMEN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

La Normativa adjetiva en lo civil, establece principios y/o reglas técnicas que irradian la actividad procedimental, de ahí que el juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (ver Art. 11 del C.G.P.).

Desde esa perspectiva, el operador judicial cuenta con poderes y de otro lado con deberes, destinados a mantener las garantías procesales. Así, la figura del control de Legalidad como una oportunidad para corregir y sanear los vicios que configuren ya, nulidades ya, irregularidades del proceso.

El artículo 132 del estatuto procedimental, establece: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo

que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

La materia de títulos valores, no escapa de esa actividad, tal y como ha señalado la Jurisprudencia, al señalar:

Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “*potestad-deber*” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

“...Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se

presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior (...)).⁴

Por lo anterior, estima este Despacho judicial que el control de legalidad ejercido por el a quo, podía realizarlo, pues el ordenamiento jurídico lo faculta, sin más límite que mantener incólumes las garantías procesales y el precaver irregularidades, aún ante la ausencia de excepciones por la parte pasiva; máxime si aún no se sigue adelante la ejecución. Ahora, siendo procedente como se ha dicho ejercer el control de legalidad, entrará a valorar esta agencia si efectivamente frente a los cartulares aportados puede predicarse o no una irregularidad que afecte su vocación ejecutiva.

2. EL TÍTULO VALOR Y SUS ELEMENTOS ESENCIALES. DEL TÍTULO COMPUESTO O COMPLEJO RELACIONADO CON FIANZA.

Conforme a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Los títulos valores como documentos surgidos de negocios jurídicos, tienen vocación ejecutiva siempre que cumplan con los elementos o requisitos esenciales de esta clase de documentos. Sobre el particular ha dicho la H. Corte Constitucional,

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (...) La

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC3298-2019
Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01, 13 de marzo de 2019.

literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado (...) La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. (...) Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'" (Ver T. 310 de 2009).

En tanto la jurisprudencia civil y la doctrina, es uniforme cuando clasifica los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Presentes esos requisitos, el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito, tal y como reza el artículo 626 del Código de Comercio.

En el caso concreto, la demandante COOPERATIVA COOPHUMANA al incorporar los títulos base de recaudo, el primigenio No. 71835-10491 y posteriormente el No. 70166-68770 al invocar acumulación de demandas; lo hizo acompañando contrato de fianza que en calidad de fiadora suscribió junto a la entidad FINSOCIAL. De cierto, que es la propia ejecutante quien reivindica la complejidad del título cuando con sus anexos entrevé la relación subyacente que documentan sus pagarés, como es el negocio jurídico del cual deriva el derecho incorporado en el mismo y que guarda relación con los pagos que en aquella calidad debía realizar y que la facultan en la acción de reembolso.

La norma sustantiva civil, define el concepto de fianza como una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador. (Ver Art. 2361 del C.C.).

La Fianza según las voces del Art. 2362 del C.C., puede ser constituida por contrato y se reputa convencional, o puede ser ordenada por la ley denominándose legal, y por último puede ser decretada por el aparato jurisdiccional, caso en el que se rotula como judicial.

En virtud de la fianza, el fiador podrá hacer el pago de la deuda aún antes de ser reconvenido por el acreedor, en todos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal, como establece el Art. 2379 de C.C., y es precisamente esa solución la que origina la acción de reembolso.

El artículo 1668 del Código Civil Colombiano consagra la subrogación por ministerio de la ley, entre implica, entre otros casos, “ el que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente, caso en el cual, quien paga pasa a ser nuevo acreedor y se le transmiten los derechos, acciones o privilegios, prenda, e hipotecas

En el pago con subrogación, esta puede ser parcial o total, en caso de ser parcial no goza de preferencia ante el acreedor subrogante, y el ejercicio de su derecho está limitado de conformidad con el artículo 1670 del C. C. ⁵

Al analizar el presente caso esta agencia judicial estima que efectivamente, al tratarse de acción de reembolso, situación que pone de manifiesto la propia actora al aportar los pagarés con los documentos antecedentes del mismo; debían aportarse los documentos que dieran muestra del pago que COOPHUMANA realizó en su calidad de fiador en favor de la acreedora primigenia, FINSOCIAL. Y es que, aunque la demandante hace énfasis en la autonomía de los títulos valores, dicha cualidad, así como el derecho incorporado en ellos, están ligados íntimamente a los valores consignados a causa del incumplimiento del deudor, los cuales determinan no solo la claridad del importe de los mismos sino también la independencia de la obligación que surge ante la hipótesis de haber respondido como fiadora.

Considerando que COOPHUMANA, tiene una relación sustancial en el proceso en su condición de fiador de la obligación demandada, su intervención ha de ser como

⁵ SC5107-2021 Radicación n° 11001-31-03-005-2015-00707-01 de la Corte Suprema de Justicia

subrogataria y lo será hasta la concurrencia del valor cancelado, de conformidad con el artículo 1668 del C. C. , sin que se requiera la anuencia del deudor. Cumpliendo los siguientes supuestos normativos:

"No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

"7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya".

"7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

"7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación". a STC3003-2016

El título valor en este caso, se torna complejo pues se encuentra integrado por un conjunto de documentos que incorpora la demandante y en tal sentido deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Dentro de ese ejercicio, encuentra esta operadora judicial que los documentos no cuentan con vocación de prosperidad en la medida en que, al ser la piedra angular de la acción de reembolso de la fiadora, no cuenta con la prueba del pago que habilita dicha actividad.

Tal y como se ha dicho, es la propia demandante quien reivindica el carácter de complejo de sus títulos al incorporarlos junto a las piezas documentales relacionadas con la fianza y que en el tráfico jurídico señalan que la ejecución tiene como base el reembolso de dinero que finalmente no se demuestra haberse pagado en favor de la entidad FINSOCIAL, de quien se reputa la calidad de acreedora primigenia

incluso en uno de los títulos valores allegados, como se evidencia en pagaré No. 71835-10491 documento en que literalmente fue señalado como ACREEDORA.

Como corolario de lo expuesto, esta operadora judicial encuentra ajustada en derecho la decisión adoptada por el *A-quo*.

En este orden de ideas, el Despacho confirmará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

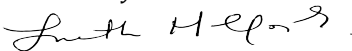
Primero: Confirmar la providencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, calendada 13 de diciembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Por conducto de la Secretaría gestiónense las comunicaciones respectivas y previo registro en el sistema de gestión de procesos Tyba Siglo XXI, regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA